



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado

70-001-40-03-002-2023-00148-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023.

Radicado bajo el No. 2023-00148-00.

Folio No.148

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL, Sincelejo, Sucre,
Veintiocho (28) de Marzo del 2023.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).
PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO.
Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00148-00.

La señora **CARMEN ELENA HERNANDEZ FIGUEROA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 64.566.744, actuando por intermedio de Apoderado Judicial, deprecia Demanda Declarativa Extraordinaria Adquisitiva de Dominio contra los señores **VICENTE VERGARA DOMINGUEZ, SERAFINA VERGARA DOMINGUEZ, MARGOTH VERGARA DOMINGUEZ, JUAN VERGARA CONTRERAS, REMBERTO MONTES HERNANDEZ, FRANCISCO DE PAULA VERGARA VILLAREAL, CARMEN DOLORES VERGARA DE VARGAS, SARA VERGARA DE MONTES, ELIECER MANUEL VERGARA ESTRADA, JORGE EMIRO VERGARA MERCADO, YOLANDA VERGARA DE ALVAREZ, ROGER MARQUEZ VERGARA, NELLY STHIR CONTRERAS SIERRA**, y PERSONAS INDETERMINADAS, con el propósito sea declarada como titular de derecho de dominio sobre una vivienda individualizada con matrícula inmobiliaria **No. 340-7971**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre, ubicado en el lote 6, Manzana 7 Transversal 25 B No. 27 D – 15, Apartamento 01, Barrio los Tejares de esta municipalidad.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

A su turno, y en tratándose particularmente de procesos de pertenencia, la misma Ley 1564 de 2012, en su artículo 375, estipula las reglas aplicables a esta clase de litigios, en donde claramente se señalan varias aristas que deben tenerse en cuenta, que no son necesarias replicarlas por cuanto están notablemente señaladas por el legislador en la disposición en comento.

Ahora bien, se otea con desasosiego que el libelo demandatorio entraña varias falencias que lo hacen inconsistente; primeramente, que la parte demandante **CARMEN ELENA HERNANDEZ FIGUEROA**, no dirigió el libelo contra todos los actuales titulares de derecho real de dominio del raíz matrícula No. 340-7971, tal y como se avizora en el Certificado General de Tradición y Libertad de la ORIP.

Consecuentemente, pese a que la actora en los fundamentos fácticos del libelo demandatorio arguye haber empezado a ejercer la posesión del bien inmueble objeto de prescripción adquisitiva de manera continua e ininterrumpida con ánimo



de señora y dueña, sin reconocer derecho alguno a persona distinta de sí misma, prosiguiendo en el tiempo por más de veinte (20) años, no se tiene conocimiento de qué manera empezó ejerciendo tales actos posesorios, es decir, no se pregona concretamente en los hechos desde cuando se empezaron a realizar la presunta relación de hecho con la cosa o inmueble objeto de prescripción, cuestión que resulta trascendental para un eventual estudio de fondo del caso, pues, solo se realizan afirmaciones del tiempo pero sin singularización alguna.

Ahora, meridianamente se divisa que a la demanda no se aportaron las respectivas Escrituras Públicas contentivas de los linderos y medidas del inmueble tanto de Mayor como de Menor extensión, así como las respectivas Sentencias de adjudicación de terrenos a los demandados, lo que puede inducir al Despacho en errores al momentos de localizar el predio a usucapir y realizar las respectivas diligencias; del mismo modo, tampoco se anexó el Certificado Especial y General de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, de la porción de terreno a prescribir localizado en el lote 6, Manzana 7 Transversal 25 B No. 27 D – 15, Apartamento 01, Barrio Los Tejares de esta Ciudad.

Bajo esa tesitura, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso tercero (3) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda Declarativa Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por **CARMEN ELENA HERNANDEZ FIGUEROA** a través de Apoderado Judicial, contra los señores **VICENTE VERGARA DOMINGUEZ, SERAFINA VERGARA DOMINGUEZ, MARGOTH VERGARA DOMINGUEZ, JUAN VERGARA CONTRERAS, REMBERTO MONTES HERNANDEZ, FRANCISCO DE PAULA VERGARA VILLAREAL, CARMEN DOLORES VERGARA DE VARGAS, SARA VERGARA DE MONTES, ELIECER MANUEL VERGARA ESTRADA, JORGE EMIRO VERGARA MERCADO, YOLANDA VERGARA DE ALVAREZ, ROGER MARQUEZ VERGARA, NELLY STHER CONTRERAS SIERRA**, y PERSONAS INDETERMINADAS, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la totalidad de los defectos



del libelo anotados en la motiva de este Proveído, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al Abogado **GERMAN JOSE VERBEL VERGARA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.817.215, con T.P. No. 34.947 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial de **CARMEN ELENA HERNANDEZ FIGUEROA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 64.566.744, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fba865e2329dfdb03b0224acfd38a2cfd838c282b3460828eb8dc144009cda**

Documento generado en 14/04/2023 04:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>